

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION NÚMERO

(1347 del 3 de mayo de 2021)

“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR”

El suscrito Inspector de Trabajo y Seguridad y Social adscrito al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia en Materia Laboral de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo y en especial la establecida en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, Resolución No. 2887 del 18 de diciembre de 2020, Resolución No. 315 del 11 de febrero de 2021, Resolución No. 515 del 05 de marzo de 2021 Resolución 699 del 17 de marzo de 2021 y demás normas concordantes

CONSIDERANDO

1. INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa **INTEGRAL DE SERVICIOS TECNICOS S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN** con NIT 890504655-7.

2. HECHOS

Por medio de radicado No. 11EE2017731100000010323 del 17 de octubre de 2017 se asigna queja interpuesta por el señor **PEDRO JAIRO MORALES VANEGAS** en contra de la empresa **INTEGRAL DE SERVICIOS TECNICOS S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN** con NIT 890504655-, por una presunta vulneración a las normas de carácter laboral. (Fl.1 al 3).

El citado quejoso solicita lo siguiente en su escrito:

“(...) 1. Al reconocimiento y pago de la indemnización por el despido sin justa causa atribuible al trabajador.

2.al reconocimiento y pago de los viáticos permanentes, que han resultado insuficientes, extemporáneos y desiguales con relación a los demás trabajadores a quienes se les ha reconocido un monto mayor por el mismo concepto.

3.al reconocimiento y pago de las horas extras comprendidas entre los peros de agosto de 2014 hasta la fecha

4. al reconocimiento y pago de la disponibilidad a la que tengo que estar sujeto las 24 horas del día y los 7 días de la semana bien sea por vía telefónica correo electrónico o wharsapp dada la naturaleza de la operación, los tiempos de cargue, descargue y alimento del equipo (conforme a los criterios señalados por la corte Suprema de Justicia sentencia 5584 de 2017)

5. la reliquidación del porcentaje del 7% de comisión variable, conforme a los criterios que fueron fijados por la empresa. Y el pago de 25000 diarias por concepto de stanby después de 48 horas de

RESOLUCION NÚMERO (1347 del 3 de mayo de 2021)

Continuación de la Resolución "POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

estadia pactados con las empresas cuyo pago ha sido omitido por la misma y estos mismos sean tenidos en cuenta como un factor salarial.

6 al reconocimiento y pago del subsidio familiar a que tengo derecho, en favor de mis hijos teniendo en cuenta que se presento de manera oportuna la documentación requerida

7. al reconocimiento de las dotaciones de los dos últimos años a que tengo derecho

8.al reconocimiento y pago de las acreencias laborales dejadas percibir durante los periodos que fui sujeto al desmejoramiento salarial por parte de los señores Carlos Lizarazo Andrés Racedo y Javier Rivera quienes sin justificación valida me relegaban de las operaciones propias de la empresa y como consecuencia de ello deje de percibir mis comisiones variables permanentes.

9. a la reliquidación y pago de los periodos de vacaciones

La reliquidación de todas la acreencias laborales, incluidas aquellas dejadas de cancelar, para fines de cotizaciones al sistema general de seguridad social en pensiones y cesantías.

10. la práctica de los exámenes médicos periódicos teniendo en cuenta que en los dos últimos años estos no se han hecho efectivos(...)"

En virtud de los hechos narrados por los quejosos que dio origen al inicio de la presente averiguación preliminar, se procede a realizar el análisis del caso en su conjunto, lo que da lugar a que este despacho a que presente las siguientes consideraciones, advirtiendo que se pronunciara de conformidad con sus competencias y de acuerdo con las normas citadas en los fundamentos jurídicos de la Presente Resolución:

3. ACTUACION PROCESAL - PRUEBAS ALLEGADAS

1. Mediante Auto No. 03711 de fecha 1 de diciembre de 2017, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, comisiono a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social No. 21 para adelantar Averiguación Preliminar y/o continuar el Procedimiento Administrativo Sancionatorio y solicitar todas aquellas pruebas que se deriven del objeto de la presente comisión en concordancia con la ley 1437 de 2011 y ley 1610 de 2013 (fl.9).
2. Mediante Auto de fecha 21 de febrero de 2018, la funcionaria comisionada se dispone a PRACTICAR las pruebas ordenadas en el Auto de Averiguación preliminar. (fl. 10).
3. Posteriormente se emite Auto No.02484 del 16 de mayo de 2019, por medio del cual se reasigna el expediente por terminación de la provisionalidad de la funcionaria anterior, a la Inspectora **LINA MARÍA SENDOYA GONZALEZ** (fl.11)
4. Por medio de comunicación remitida bajo radicado BABEL NO. 08SE202173110000004504 del 17 de marzo de 2021 a la empresa **INTEGRAL DE SERVICIOS TECNICOS S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN** con el fin de solicitar una serie de documentos con el propósito de esclarecer los hechos de la queja, tales como:
 - Copia del contrato laboral de los señores PEDRO JAIRO MORALES VANEGAS, WISTON GARCIA ARANGO y JUAN CARLOS OROZCO GIRALDO
 - Copia de las planillas de ingreso y salida de 2017 a 2018 donde aparezca PEDRO JAIRO MORALES VANEGAS, WISTON GARCIA ARANGO y JUAN CARLOS OROZCO GIRALDO para verificar el trabajo suplementario.
 - Copia de 5 desprendibles de pago donde se evidencie el pago de horas extras o trabajado suplementario (Fl.12).

RESOLUCION NÚMERO (1347 del 3 de mayo de 2021)

Continuación de la Resolución "POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

5. Mediante comunicación recibida el día 25 de marzo de 2021 vía correo electrónico, la empresa **INTEGRAL DE SERVICIOS TECNICOS S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN** dio respuesta al requerimiento del descrito en el punto anterior, y allega la documentación solicitada por el despacho, tales como:
- Copia del contrato laboral de los señores PEDRO JAIRO MORALES VANEGAS, WISTON GARCIA ARANGO y JUAN CARLOS OROZCO GIRALDO
 - Certificado de existencia y representación legal de la sociedad **INTEGRAL DE SERVICIOS TECNICOS S.A.S**
 - Copia del auto 425-001921 del 27 de septiembre de 2017 mediante el cual se decretó la apertura del proceso de liquidación judicial de la sociedad **INTEGRAL DE SERVICIOS TECNICOS S.A.S**
 - Copia del proyecto de calificación y graduación del crédito
 - Copia del acta de audiencia No 405-000712 del 17 de junio de 2019, correspondiente a la resolución de objeciones
 - Copia de los comprobantes de pago del banco GNB SUDAMERIS correspondientes a los señores PEDRO JAIRO MORALES VANEGAS y JUAN CARLOS OROZCO GIRALDO.(FI.13)
6. Mediante Auto de Reasignación Numeración de Inspecciones GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN MATERIA LABORAL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ, No. 001 de fecha 23 de marzo de 2021, la Coordinación del Grupo, Reasigno a la suscrita Inspectora, la inspección Número Diez (10) de trabajo para CONTINUAR con los procesos de averiguación preliminar asignados y conocer de las nuevas averiguaciones.
7. Mediante Auto de Tramite de fecha 12 de abril de 2021, la suscrita Inspectora ordeno continuar las actuaciones que en derecho correspondan y recaudar pruebas, de existir merito se formularán cargos y se continuará con el respetivo Procedimiento Administrativo Sancionatorio, por el Grupo Interno de Trabajo de Función Coactiva o de Policía Administrativa de la Dirección Territorial Bogotá, de acuerdo con la Resolución 515 del 5 de marzo del 2021.

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia en Materia Laboral de la Dirección Territorial de Bogotá, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.



RESOLUCION NÚMERO (1347 del 3 de mayo de 2021)

Continuación de la Resolución "POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Por su parte los artículos 17, 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo disponen lo siguiente:

*"ARTICULO 17. **ORGANOS DE CONTROL.** La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo."*

*"ARTÍCULO 485. **AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN.** La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."*

*"ARTICULO 486. **ATRIBUCIONES Y SANCIONES.** Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores."*

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."

(...)

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: *"Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."*

El artículo 3° ibidem señala: "Artículo 3°. Función principal. Las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social tendrán las siguientes funciones principales:

- 1. Función Preventiva: Que propende porque todas las normas de carácter socio laboral se cumplan a cabalidad, adoptando medidas que garanticen los derechos del trabajo y eviten posibles conflictos entre empleadores y trabajadores.*
- 2. Función Coactiva o de Policía Administrativa: Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.*
- 3. Función Conciliadora: Corresponde a estos funcionarios intervenir en la solución de los conflictos laborales de carácter individual y colectivo sometidos a su consideración, para agotamiento de la vía gubernativa y en aplicación del principio de economía y celeridad procesal.*
- 4. Función de mejoramiento de la normatividad laboral: Mediante la implementación de iniciativas que permitan superar los vacíos y las deficiencias procedimentales que se presentan en la aplicación de las disposiciones legales vigentes.*

RESOLUCION NÚMERO (1347 del 3 de mayo de 2021)

Continuación de la Resolución "POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

5. *Función de acompañamiento y garante del cumplimiento de las normas laborales del sistema general de riesgos laborales y de pensiones.*

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social a saber: "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.

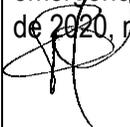
Se tiene que la fecha de expedición del presente acto administrativo se emite en virtud de lo establecido en las Resoluciones **784 del 17 de marzo de 2020** por la cual "se adoptan medidas de transitorias por motivos de la emergencia sanitaria" y **876 del 01 de abril de 2020** por la cual " se modifican las medidas previstas en la resolución 0784 del 17 de marzo de 2020 en virtud de lo dispuesto en el decreto 417 de 2020" emitidas por el Ministerio del Trabajo con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID- 19, las cuales contemplaron: "Establecer que no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia del Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección, las Direcciones de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, de Riesgos Laborales, de la Oficina de Control Interno Disciplinario, de las Direcciones Territoriales, Oficinas Especiales e Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social de este Ministerio, tales como averiguaciones preliminares, quejas disciplinarias, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, solicitudes de tribunales de arbitramento, trámites que se adelanten por el procedimiento administrativo general y demás actuaciones administrativas y que requieran el cómputo de términos en las diferentes dependencias de este Ministerio. Esta medida implica la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelanta el Ministerio del Trabajo.

A su vez, la **Resolución 1590 del 08 de septiembre de 2020**, "por medio de la cual se levanta la suspensión de términos señalada en la Resolución 784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 876 del 01 de abril de 2020 respecto de los actos administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios en el Ministerio del Trabajo", derogó las resoluciones anteriormente referidas e inicio sus efectos a partir del día 10 de septiembre de 2020. Mencionadas resoluciones hacen parte integral del expediente y obran a folios 57.

DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 491 DE 2020 Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

Finalmente, este Despacho se permite informar a las partes jurídicamente interesadas que esta Dirección Territorial dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 4° del **Decreto 491 del 28 de marzo de 2020**, toda vez que la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social se prorrogó mediante Resolución 2230 de 27 de noviembre de 2020 por medio de la cual se proroga nuevamente la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la Covid-19, declarada mediante Resolución 385 de 2020, modificada por la Resolución 1462 de 2020.



RESOLUCION NÚMERO (1347 del 3 de mayo de 2021)

Continuación de la Resolución "POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

De igual forma, mediante resolución **2222 del 25 de febrero del 2021, se proroga nuevamente la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la Covid-19**, razón por la cual, la notificación del presente acto administrativo se realizará por medios electrónicos, no obstante, en caso de que no pueda surtir de la forma antes señalada, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Que el artículo 1º. De la Resolución No. 3220 del 17 diciembre 2012 delegó en los Directores Territoriales, la facultad de integrar los Grupos Internos de Trabajo, con los servidores públicos nombrados en su respectiva Dirección Territorial.

Que mediante Resolución No. 2143 de 2014 se asignan competencias a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo, que en su artículo 2 literal c se creó en la Dirección Territorial Bogotá, el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control.

Como quiera que, al interior de la Dirección Territorial de Bogotá, que mediante Resolución No. 2887 del 18 de diciembre de 2020, subrogada por Resolución No. 315 del 11 de febrero de 2021, y en su artículo 2º suprimió el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control PIVC. y en su lugar se crearon en la Dirección Territorial Bogotá cinco (5) Grupos Internos de Trabajo, entre ellos: GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN MATERIA LABORAL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ,

Que mediante Resolución No. 515 del 05 de marzo de 2021, el Ministro de Trabajo en uso de sus facultades legales, integró Grupos Internos de Trabajo y asignó funciones a las coordinaciones.

Que mediante Resolución 699 del 17 de marzo de 2021, se ubica, dentro de los diferentes Grupos Internos de Trabajo, a los servidores públicos asignados a la Dirección Territorial Bogotá.

(...)

Mediante Auto de Reasignación Numeración de Inspecciones GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN MATERIA LABORAL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ, No. 001 de fecha 23 de marzo de 2021, la Coordinación del Grupo, Reasigno a la suscrita Inspectora, la inspección Número Diez (10) de trabajo para CONTINUAR con los procesos de averiguación preliminar asignados y conocer de las nuevas averiguaciones.

Mediante Auto de Trámite de fecha 26 de marzo de 2021, se ordena Continuar las actuaciones que en derecho correspondan, ordenar y recaudar pruebas y de existir mérito, se formularán cargos y se continuará con el respectivo Procedimiento Administrativo Sancionatorio, por el Grupo Interno de Trabajo de Función Coactiva o de Policía Administrativa de la Dirección Territorial Bogotá, de acuerdo con la Resolución 515 del 5 de marzo del 2021.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En virtud de los hechos narrados por los quejosos que dio origen al inicio de la presente averiguación preliminar, se procede a realizar el análisis del caso en su conjunto, lo que da lugar a que este despacho a que presente las siguientes consideraciones, advirtiendo que se pronunciara de conformidad con sus competencias y de acuerdo con las normas citadas en los fundamentos jurídicos de la Presente Resolución:

Que una vez revisado los soportes documentales entregados por la empresa **INTEGRAL DE SERVICIOS TÉCNICOS S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN** se evidencian los siguientes:

RESOLUCION NÚMERO (1347 del 3 de mayo de 2021)

Continuación de la Resolución "POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

- Copia del contrato laboral de los señores PEDRO JAIRO MORALES VANEGAS, WISTON GARCIA ARANGO y JUAN CARLOS OROZCO GIRALDO
- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad **INTEGRAL DE SERVICIOS TECNICOS S.A.S**
- Copia del auto 425-001921 del 27 de septiembre de 2017 mediante el cual se decretó la apertura del proceso de liquidación judicial de la sociedad **INTEGRAL DE SERVICIOS TECNICOS S.A.S**
- Copia del proyecto de calificación y graduación del crédito
- Copia del acta de audiencia No 405-000712 del 17 de junio de 2019, correspondiente a la resolución de objeciones

Es de resaltar que los demás documentos solicitados como desprendibles de nómina, registros de ingreso y salida, planillas de pago de seguridad social, entre otros, la agente liquidadora informa en su contestación lo siguiente:

"no reposan en los archivos que me fueron entregados cuando asumí el cargo de liquidar en febrero del año 2019"

Por lo anterior es pertinente indicar, que el caso que nos ocupa se debe estudiar bajo la óptica que es una empresa que está en curso de un proceso de liquidación judicial, conde el agente liquidar, en este caso la señora Martha Cecilia Salazar cuenta con cierta información muy limitada por cuanto fue nombrada en febrero de 2019, por tanto, ante la imposibilidad material que nos ocupa este despacho no podrá pronunciarse sobre los temas relacionados frente a no pago de horas extras o trabajo suplementario, el no reconocimiento de dotación y la no práctica de exámenes médicos periódicos, ya que la información puntual no reposa en poder del agente liquidador para dar soporte a dicha controversia.

Aunado a lo anterior, este despacho considera que las sumas adeudadas a favor del señor **PEDRO JAIRO MORALES VANEGAS** se encuentran reconocidas en la suma consignada a su cuenta bancaria, tal como se puede constatar en los soportes entregados por la Agente Liquidadora donde se evidencian el pago de las acreencias laborales e indemnizaciones correspondiente por la suma de \$4.017.935, donde cada uno de los ex funcionarios tuvieron voz y voto para presentar las objeciones necesarias frente a dichas sumas de dinero a reconocer, en la audiencia de resolución de objeciones formuladas al proyecto de calificación y graduación de créditos del 17 de junio de 2019.

Por lo anterior se considera que la empresa ha cumplido con sus obligaciones de pago de aquellas sumas de dinero adeudadas producto de la relación laboral existente entre el trabajador y la empresa **INTEGRAL DE SERVICIOS TECNICOS S A S**.

Ahora bien, en relación con las demás solicitudes presentadas por el quejo, relacionadas con el reconocimiento de alguna acreencia laboral o con alguna reliquidación solicitada, es preciso indicar que frente a estas solicitudes que versan sobre reconocimiento de derechos no somos competentes. por tal razón y acorde con las competencias establecidas en la ley 1610 de 2013 en concordancia con lo consagrado en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, no le está atribuida la facultad a los funcionarios del Ministerio del Trabajo para declarar derechos inciertos y discutibles, como tampoco interpretar lo pactado por las partes en las convenciones colectivas, pues esto les corresponde a las partes y posteriormente al Juez del Trabajo. Al respecto, es preciso traer a colación lo reiterado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia radicado 23.302 del 22 de noviembre de 2004.

 (...) No puede olvidarse que las convenciones colectivas no obstante su naturaleza normativa son en el recurso extraordinario una prueba más y por lo mismo los llamados a fijar su sentido, cuando las partes contratantes tienen discrepancias al respecto, son en primer lugar los jueces

RESOLUCION NÚMERO (1347 del 3 de mayo de 2021)

Continuación de la Resolución "POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

de instancia, quienes solamente están obligados a señalar las razones por las cuales otorgaron determinado entendimiento a la cláusula respectiva... cuando se advierta que el alcance dado por el juzgador de instancia pugna radicalmente con el contenido gramatical de la cláusula con la intención explícita de las partes al redactarla, puede entrar la Corte a infirmar dicha interpretación, por cuanto es indudable que en esta hipótesis si se está en presencia de un error protuberante de hecho"

Se reitera que le está vedado al Inspector del Trabajo pronunciarse sobre las discrepancias que surjan entre las partes, pues esta competencia fue atribuida al Juez del Trabajo de conformidad a lo establecido en el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; *"le corresponde a la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conocer de; **I.) Los conflictos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo**".*

Finalmente se concluye que no se evidenció el presunto incumplimiento a las normas laborales y de Seguridad Social por parte de la empresa **INTEGRAL DE SERVICIOS TECNICOS S A S**, por los motivos sustentados, por ende, se procede mediante la presente Resolución a archivar el expediente de radicado No. 11EE2017731100000010323 del 17 de octubre de 2017 en la etapa de la Averiguación Preliminar dejando en libertad a la parte querellante para que acuda a la justicia ordinaria, si así lo considerare

En mérito de lo expuesto, El suscrito Inspector de Trabajo y Seguridad y Social adscrito al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia en Materia Laboral de la Dirección Territorial de Bogotá,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, en contra de la empresa **INTEGRAL DE SERVICIOS TECNICOS S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN** con NIT 890504655-7, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas en radicado número 11EE2017731100000010323 del 17 de octubre de 2017 de la queja presentada contra de la empresa **INTEGRAL DE SERVICIOS TECNICOS S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN** con NIT 890504655-7, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR por medios electrónicos, a las partes jurídicamente interesadas el contenido de la presente Resolución conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020.

QUEJOSO: **PEDRO JAIRO MORALES VANEGAS**

Dirección: Avenida Jiménez No. 5-16 oficina 1202

QUERELLADO: **INTEGRAL DE SERVICIOS TECNICOS S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN**

Dirección: Calle 95 No. 13-55 oficina 402 edificio Pavillon

Correo electrónico: macesa_44@hotmail.com

En el evento que la notificación no pueda hacerse de manera electrónica, se seguirá el procedimiento establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

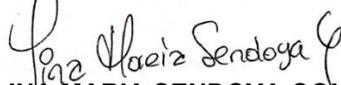
RESOLUCION NÚMERO (1347 del 3 de mayo de 2021)

Continuación de la Resolución "POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que contra el presente acto administrativo procede el recurso de REPOSICION ante esta Inspección y en subsidio de APELACIÓN ante la Dirección Territorial de Bogota, conforme al parágrafo 3 de la Ley 1755 del 2015 y debe ser presentado dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011. Escrito que debe ser presentado al correo: solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: LÍBRAR las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA SENDOYA GONZALEZ

Inspector de Trabajo y Seguridad Social
Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia en Materia Laboral

Proyectó Elaboró: Lina S
Revisó: Rita V.

